



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto, en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Carlos Arturo Marzola Arrieta.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre el afiliado Carlos Arturo Marzola Arrieta, encontrando que este se encuentra fallecido de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del primero (1°) de marzo de 2007.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento del señor Carlos Arturo Marzola Arrieta, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar en forma definitiva la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91ae4190f3be009d38c92539e3848ce6440a0e8844010fc977521e766f744c**

Documento generado en 19/01/2023 03:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido sin oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Defensora de Familia en uso de las facultades establecidas en el numeral 11 del art. 82 de la Ley 1098 de 2006, actuando como representante judicial de la NNA María Paz Parra Romero, quien es representada legalmente por su señora madre Bertha Catalina Romero Lucas, promovió demanda ejecutiva contra el señor Henry Leonardo Parra Smith, ante el incumplimiento del pago de cuotas de alimento pactadas en audiencia de conciliación realizada el día dieciséis (16) de marzo de 2022, celebrada ante la Defensoría de Familia del Municipio de Planeta Rica.

La demanda fue presentada el dos (2) de agosto de 2022, por lo cual el despacho procedió a librar mandamiento de pago contra del ejecutado, mediante auto adiado diecinueve (19) de septiembre de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor BERTHA CATALINA ROMERO LUCAS, como representante legal de la menor MARIA PAZ PARRA ROMERO, dentro de la demanda promovida por Grecia María Márquez Yances como Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica, contra HENRRY LEONARDO PARRA SMITH, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total. SEGUNDO: Notifíquese al demandado según lo dispuesto en los artículos 290a292 del CGP, el ejecutado dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Posteriormente a través de memorial de fecha primero (1°) de diciembre de 2022, el demandado allegó memorial solicitando se tuviera notificado por conducta concluyente, petición a la que accedió este despacho mediante auto de fecha treinta (30) de diciembre de 2022.

Así mismo, se tiene que el ejecutado a través de apoderado allegó contestación de demanda allanándose a las pretensiones y renunciando a los términos, sin embargo, este resulta extemporáneo, por lo cual no se atenderá al allanamiento en mención.

De acuerdo a lo anterior, como se explicó en la nota secretarial allegada, el término de traslado se encuentra vencido, y tal como se evidenció en precedencia, no existe oposición.

BREVES CONSIDERACIONES

El acta de conciliación base de la ejecución, cumple con los requisitos del art. 442 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa, y exigible del ejecutado, que constituye plena prueba en su contra y en favor del acreedor.

Habiendo guardado silencio el demandado, sobre el mandamiento de pago y no habiéndose cancelado la obligación por la que se le demandó, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es imperioso entonces seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Este despacho no condenará en costas por no existir controversia, conforme lo dispone el artículo 365 del C G del P.

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, contra el señor Henry Leonardo Parra Smith, y a favor de su hija menor de edad MARÍA PAZ PARRA ROMERO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a196f3d9fd14ae0858db72b3e6e76c222d64893e1205054fcd01f6fd3ba10c0**

Documento generado en 19/01/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>